CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso informando que la parte ejecutante presentó memorial aclarando que su solicitud de terminación del proceso cobija tanto la demanda principal, como la acumulada.

En la fecha, **24 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE (PRINCIPAL Y ACUMULADA):	**CARLOS ANDRÉS DUQUE QUINTERO** **C.C. 75.075.882**
DEMANDADO (PRINCIPAL Y ACUMULADA):	**JAIME URIBE BERNAL** **C.C. 75.083.116**
RADICADO (PRINCIPAL):	**17001400301020222-00577-00**
RADICADO (ACUMULADA):	**17001400301020222-00589-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso acceder favorablemente a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante teniendo en cuenta que el objeto de su solicitud se encuentra precisado con claridad, sin embargo, solicita el libelista en su escrito "*El Despacho señalará las agencias en derecho por mi gestión personal*", expresión que, en los términos del numeral 4 del artículo 366 y del artículo 361, ambos del Código General del Proceso, implica que, las costas procesales no han sido sufragadas en su totalidad, y, por lo tanto, no es dable acceder a la solicitud de terminación del proceso, pues conforme el artículo 461 *ibídem* *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada* ***y las costas****, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"(subrayado y negrillas fuera de texto)*.

Por todo lo anterior, la solicitud de terminación del proceso resulta improcedente a la luz de la normatividad precitada; y por lo tanto, **NO SE ACCEDERÁ** a lo solicitado, salvo

que se acredite escrito donde se informe además, la cancelación de las costas en los términos del artículo 361 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.139 del 25 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e4454c1bfec17a3ae0207045b7b9a0ecd1d591e3bd6e4b84b2c8eb3256d981**
Documento generado en 24/08/2023 11:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica